

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 14 abril 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se dice de Real orden a este de la Gobernación con fecha 7 de febrero de este año, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha 9 de agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén dirigió a ese Ministerio un escrito dando cuenta de que el Juzgado de instrucción de Villacarrillo ha otorgado al vecino de Pontones la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Mela y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, que también cultiva arbitrariamente el vecino de Villanueva del Arzobispo Telesforo Fernández.

Del hecho dió noticia la Comisión a la Abogacía del Estado de la provincia, la cual no pudo intervenir por carecer de la correspondiente autorización de la Superioridad.

En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda por Real orden de 23 de septiembre de 1916 que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informara acerca de las medidas que al efecto procede adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma a que la Administración forestal ha de ajustarse, a fin de conseguir que dichos Abogados entablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección General, en informe de 19 de octubre, expone que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo a la ley de 24 de mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa a todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1907 y a la doctrina de los Reales decretos de competencia de 18 de septiembre de 1913 y 20 de mayo de 1915, ha de oírse en juicio a la Administración antes de ser vencida, ya que tiene el deber de mantener el estado posesorio del monte en favor de los pueblos o Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles, deben oponerse a toda diligencia judicial que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos, al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse funciones que no le corresponden e impide a otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, puede estar incurso en el delito definido y sancionado en el artículo 359 del Código Penal, y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consignan los artículos 250 al 253 de la ley Orgánica del Poder judicial, y que para la intervención de los Abogados del Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por Real orden de 25 de mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición a toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no haya sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido recientemente con relación a la propiedad de los montes del Municipio de Jumilla, se han examinado las cuestiones a que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita opinión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere a las afirmaciones de la Dirección General de lo Contencioso, se reiteran a continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo a los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Uno de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la repoblación forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las Leyes de 24 de mayo de 1863 y 24 de junio de 1908, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes, que le aportan ingresos con los aprovechamientos, totales si son del Estado, y en parte si pertenecen a los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se deviden los montes públicos en esas dos clases y en ambas corresponde a la Administración Central velar porque cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos o establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, que siempre ha considerado en situación de inferioridad y casi abandono a la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante roturaciones arbitrarias, aprovechamientos fraudulentos y otras desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los intentos de usurpación y en ocasiones, como lo demuestra el caso de los propios de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la Ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración Central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no sean reivindicados. El art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 10 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, entre otros, coinciden en afirmar, que hasta que no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. En su virtud, la posible omisión del Catálogo no priva a la Administración o Corporaciones de incorporar a su patrimonio forestal algún monte no mencionado, reivindicándolo en juicio solemne, ni tampoco, por otra parte, a inclusión equivocada de un monte que se justifique

ser de dominio privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia a los Tribunales ordinarios no significa en términos de buena administración, sino el último y definitivo recurso de los dueños, a quienes no se ha reconocido en vía gubernativa su derecho. Prescindir de esta reclamación previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error, como la supresión de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamación en la vía gubernativa constituye una excepción dilatoria válida, según el artículo 4.º del Reglamento de 1865 y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepción citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujeción a los trámites reglamentarios es garantía de que no se podrá llegar por caminos irregulares a lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del discutido, la Administración Central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instrucción del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas a su tiempo, dieran motivo a un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la mayor importancia declararlo terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administración, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente a los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los Municipios, donde la indefensión adquiere los caracteres de abandono, cuyas graves consecuencias es necesario prever y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la ley de Montes y en el de cuantos preceptos se han inspirado allí, pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda sobre la propiedad de montes públicos como dirigida al Estado, a los efectos de que se personara en autos el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicación la Ley de 10 de enero de 1877, siempre que se obtuvieran sentencias a espaldas de la mencionada intervención técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos, y, mientras una nueva ley de Montes no sustituya a la actual aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestión previa de no existir reclamación gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los Concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepción dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernación o de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposición recordando a los Ayuntamientos el deber que tienen de defender energicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia o abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparación el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto a que el expediente adjunto se refiere, y teniendo en cuenta que la posesión de un monte catalogado pertenece de derecho a la Administración pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad, debe depurarse en segui-

da lo ocurrido con la posesión que la Comisaría encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente a un vecino de Pontones en ciertos terrenos radicantes en el Parral de la Muela, del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteración posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 389 del Código Penal, en la forma que previenen los artículos 250 a 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta a las roturaciones arbitrarias que se señalan en el aludido monte, previa comprobación de su certeza, se adoptarán también con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo a la Administración.

En definitiva, la Comisión permanente del Consejo del Estado, opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos deberá recordarse a los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que aparezcan a su nombre, utilicen, en su caso, como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Gobernación o de la Presidencia, si hubiere lugar, que se recuerde a los Ayuntamientos la obligación que les corresponde y la responsabilidad en que incurrirán si no lo cumplen; y

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los hechos denunciados, y si resultara cierta la operación del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, núm. 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente informe, ha acordado que se adopte como resolución y que se comunique a V. E. a los efectos que en el mismo se expresan.»

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* con carácter general, recordando la de 9 de junio de 1917 (*Gaceta* del 13) sobre el mismo asunto, a fin de que, además, por los Gobernadores se ordene su publicación en los *Boletines Oficiales* y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles a su ejecución. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1918. —García Prieto.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 12 abril 1918.)

SECCION TERCERA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Aviso.

Se advierte para conocimiento de todos los interesados, que las sesiones de la Comisión mixta darán comienzo a las ocho y media, hora oficial, desde esta fecha. Zaragoza, 15 de abril de 1918.—El Presidente, Javier Ramírez.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

20 por 100 de propios del 4.º trimestre de 1917.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de propios del 4.º trimestre de 1917, a pesar de la circular pu-

blicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 266, correspondiente al día 9 de noviembre de 1917.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 20 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto correspondan al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

Zaragoza, 11 de abril de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos. Rafael Alvarez.

Relación que se cita.

Aguilón, Alconchel, Aldehuela, Alfamén, Almunia, Ardisa, Ariza, Artieda, Atea, Azuara, Balconchán, Berdejo, Bijuesca, Biota, Bulbuenta, Cariñena, Castejón de las Armas, Cimballa, Codo, Codos, Cosuenda, Cúbel, Cunchillos, Embid de Ariza, Farasdués, Farlete, Los Fayos, El Frasno, Fuentes de Jiloca, Gallur, Herrera, Lagata, Layana, Lécara, Lecina, Lechón, Lituénigo, Lobera, Maella, Magallón, Mainar, Malón, Maluenda, María, Mediana, Mezulocha, Mianos, Moneva, Monreal, Monterde, Montón, Moros, Muvuela, Mozota, Muel, La Muela, Munébrega, Murero, Navardún, Nuévalos, Oreajo, Orera, Orés, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Pedrosas (Las), Perdiguera, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Ruesca, Salillas, Samper, Santa Eulalia de Gállego, Sestrica, Sos, Terrer, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torrecilla, Torrijo de la Cañada, Tosos, Uncastillo, Val de San Martín, Vera, Vierlas, Villadoz, Villafeliche, Villafranca de Ebro y Villanueva de Gállego.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Quintas de la Sección del Pilar.

D. Francisco Albiñana Corralé, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Angel Baquedano Calejero a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Jesús Baquedano García; mozo del actual reemplazo, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Angel Baquedano Calejero.

Edad 56 años, estatura regular, color sano, pelo castaño, boca regular, barba cerrada, pertenecía cuando desapareció, hace doce años, al Cuerpo de Carabineros.

Zaragoza, 8 de abril de 1918.—El Presidente, Francisco Albiñana.

D. Francisco Albiñana Corralé, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Mariano Valenzuela Hernández a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hermano Ramón, mozo del actual reemplazo, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de doce años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Mariano Valenzuela Hernández.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, boca pequeña, barba lampiño, Señas particulares: en la pierna de-

recha, encima del tobillo a la parte de fuera, una cicatriz producida por un tumor, pero no cojeaba.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje de americana chaleco y pantalón oscuros, alpargata negra y gorra obscura.

Zaragoza, 8 de abril de 1918.—El Presidente, Francisco Albiñana.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Los repartimientos para la extinción de las plagas del campo de los pueblos de esta provincia y de la capital, girados para el corriente año, y cuyo cobro ha de verificarse en el mes de mayo próximo, se hallan expuestos en la secretaría de este Consejo Provincial durante ocho días, pudiendo los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Zaragoza, 10 de abril de 1918.—El Presidente del Consejo, Juan Fabiani.

SECCIÓN SEXTA

Almonacid de la Cuba.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año corriente.

Almonacid de la Cuba, 11 de abril de 1918.—El Alcalde, Fausto Zaragozaano.

Almonacid de la Sierra.

No habiendo comparecido por sí o persona que les representara, los mozos que luego se dirán, al acto de la clasificación y declaración de soldados del año actual, el Ayuntamiento de mi presidencia, previos los trámites legales, los declaró prófugos.

En su virtud, se les cita y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía o se personen inmediatamente ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de Zaragoza, para evitarse mayores responsabilidades.

En su consecuencia, intereso a las Autoridades y Agentes dependientes de la misma, procedan a su busca y captura, y caso de ser habidos los presenten ante mi autoridad.

Relación que se cita.

Gregorio Aramburu Acero, hijo de Gregorio y María.

José M.^a Martínez Morales, hijo de José y Rosa.

Esteban Rodrigo Bernal, hijo de Domingo y María.

Almonacid de la Sierra, 11 de abril de 1918.—El Alcalde, Domingo Hernández.

Ambel.

Hasta el día 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de las altas y bajas que los propietarios de este término hayan tenido en sus riquezas, a las que acompañarán los títulos de adquisición y las cartas de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Ambel, 12 de abril de 1918.—El Alcalde, Juan Lajusticia.

Cinco Olivas.

Por espacio de quince días se admitirán en la secretaría municipal las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Cinco Olivas, 11 de abril de 1918.—El Alcalde, Vicente Albar.

Malpica de Arba.

Durante el presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Malpica de Arba, 1.^o de abril de 1918.—El Alcalde, Domingo Campos.

Mediana.

Por todo el mes actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hubieren experimentado en su riqueza rústica y urbana, siempre que los documentos que han de constituir el alta se hallen liquidados y satisfecho los derechos reales.

Mediana, 12 de abril de 1918.—El Alcalde, José Maynar.

Novillas.

Hasta el día 10 del próximo mes de mayo se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas por territorial, que deberán presentarse debidamente autorizadas juntamente con los documentos justificativos, así como las cartas de pago de los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Novillas, 10 de abril de 1918.—El Alcalde, Segundo Lahuerta.

Formada la liquidación del presupuesto del año de 1917 y el refundido para el año 1918, quedan expuestos en la secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, ambos documentos, a los efectos de reclamaciones.

Novillas, 10 de mayo de 1918.—El Alcalde, Segundo Lahuerta.

Paracuellos de Jiloca.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por dimisión y traslado del Profesor que la desempeñaba. Su dotación consiste en 750 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.625 por las iguales, satisfechas también por trimestres vencidos por una Junta responsable.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio, pasado los cuales, se proveerá.

Paracuellos de Jiloca, 10 de abril de 1918.—El Alcalde ejerciente, Manuel Gamiel.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en expediente instado en este Juzgado por D.^a Lorenza Valdecantos Hombria, sobre declaración de herederos abintestato de D. José Senén Balduque Gracia, vecino que fué de Bordaiba, donde falleció el día diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis, sin haber otorgado testamento, tengo acordado anunciar el fallecimiento de dicho señor y convocar a los que se crean con igual o mejor derecho que su hermana D.^a Jacinta Bárbara Balduque Gracia, y su viuda D.^a Lorenza Valdecantos, a la herencia de dicho señor, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ateca, a nueve de abril de mil novecientos diez y ocho.—Francisco de P. de Mena.—Luis Muñoz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza—San Pablo.

D. Felipe Mesanza Beriz, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Antonio de Val, para que el día diez y ocho del actual, a las once y media, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos, entresuelo, a absolver las posiciones formuladas en el juicio verbal instado contra el mismo y su esposa D.^a Enriqueta de Baya, por D. Enrique Villuendas, sobre reclamación de cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas treinta y dos céntimos. Apércibiéndole que si no comparece se le tendrá por confeso en dichas posiciones y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al demandado que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a once de abril de mil novecientos diez y ocho.—F. Mesanza.—P. S. M., Alberto Garnica.

Imprenta del Hospicio.